



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, **06 NOV 2017**

Sra. Presidente de la Asamblea General

Sen. Lucía Topolansky

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo la exposición de motivos y el proyecto de ley relativo a modificaciones al actual régimen jurídico en materia de Parques Industriales, con las cuales se busca generar un instrumento de política más potente y complementaria a la ley actual (ley N° 17.547 de 22 de agosto de 2002).

Exposición de motivos de Proyecto de Ley de Fomento y Promoción de Parques Industriales y Parques Científico-Tecnológicos

Los Parques Industriales (PI) y los Parques Científico – Tecnológicos (PCT) ofrecen a las empresas un medio propicio para ganar en productividad y eficiencia, al favorecer la generación de complementariedades productivas entre las empresas instaladas en un mismo predio y facilitar el acceso a innovaciones tecnológicas en el caso de las segundas. Los mismos brindan infraestructura y servicios para propender la instalación de empresas, la generación de sinergias, el desarrollo de pequeñas industrias proveedoras de bienes y servicios, y un microclima de negocios que permite situaciones ganar-ganar entre las empresas.

Por ello, los Parques Industriales son una herramienta de política que puede aportar a diferentes objetivos. Por un lado, permite la localización de las

2017-84-0000342

industrias de manera ordenada, evitando conflictos por el uso del suelo y solapamiento de actividades, en espacios en los que la infraestructura está pensada para el crecimiento y desarrollo sostenido de las actividades de las empresas que allí se sitúen. Al mismo tiempo, contribuye con la racionalización del tránsito vehicular, de transporte de trabajadores, manejo de efluentes, residuos varios, entre otros.

Por su parte, los Parques Científicos – Tecnológicos aportan a la generación de conocimiento aplicable al proceso productivo, así como a la existencia de transferencia tecnológica entre universidades, empresas y otras instituciones allí instaladas, para que éstas lleguen a los mercados. Ofrecen servicios de valor añadido y espacios e instalaciones de alta calidad para facilitar la creación y el crecimiento de compañías innovadoras, así como la generación de innovaciones y la existencia de incubadoras de empresas en su predio.

La generación de economías de aglomeración y externalidades positivas que acompañan al establecimiento de estos parques, ofrece menores costos relativos, beneficios de la cooperación y complementación, así como otros beneficios no monetarios. Estos serán más o menos significativos en función del tipo de empresas e instituciones instaladas, así como su predisposición a la cooperación e interacción entre unidades.

Ambos tipos de parques contribuyen con la revalorización de determinadas zonas, aportando a procesos de desarrollo local que promuevan y fortalezcan las cadenas de valor en el territorio de manera equilibrada. Al mismo tiempo, contribuyen al dinamismo económico en poblaciones donde la cultura emprendedora es escasa, generando empleo y capacidades.

Son un instrumento de amplia utilización a nivel internacional. En Latinoamérica, un claro ejemplo de desarrollo de estas herramientas son



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

Brasil, Chile y Argentina. Según las experiencias recogidas en los últimos 20 años, las pymes que se instalan en estos establecimientos, mejoran la eficiencia, potencian sinergias y la agregación de valor en sus productos, incrementan la formalización tanto de la empresa como del personal, propendiendo a la generación de nuevos empleos. La existencia de estos Parques afianza el tejido productivo regional permitiendo incluso convivencia adecuada con áreas residenciales.

En líneas generales, se ha construido un proyecto que recoge aspectos favorables de la normativa actual vigente (Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, y Decreto reglamentario 524/005), pero con agregados o modificaciones que permiten potenciar el instrumento para que pueda lograr aportar a los objetivos de desarrollo equilibrado y con valor agregado en el territorio.

Así, a la luz del bajo impacto del instrumento Parques Industriales en Uruguay, se busca reforzar el mismo incrementando por un lado los estímulos al instalador: los posibles beneficios fiscales a los que puede acceder, la masa crítica pasible de ser usuaria (permitiendo la inclusión de las industrias de contenidos como TICs, Audiovisual, servicios biotecnológicos, así como servicios que generan impactos y sinergia en la productividad de la actividad tradicional), los servicios a proveer y ventajas a trasladar. Por el lado de los usuarios, el establecimiento por ley de una discriminación positiva de sus proyectos respecto al régimen general de promoción de inversiones, el potencial acceso a mejores servicios y la mayor probabilidad de complementariedades productivas, a tarifas menores y a la transferencia tecnológica e innovación aplicada –con la figura de los Parques Científico-Tecnológicos-, entre otras.

En particular, y en primer lugar, en esta propuesta de proyecto de ley se incorpora la promoción de Parques Científicos y Tecnológicos junto con los

Parques Industriales, apuntando a promover la generación de mayor valor agregado dado por la calidad del trabajo y las innovaciones incorporadas y aplicadas a las problemáticas u oportunidades en los procesos productivos (artículo 1º).

En esta línea, se estimula la instalación de incubadoras de empresas y de centros de capacitación dentro de sus predios, así como instituciones de investigación o innovación u otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado. Esto busca facilitar la generación continua de capacidades de los trabajadores e innovaciones en las empresas para responder a un mercado cada vez más exigente, teniendo en cuenta la sostenibilidad de dichos parques y al desarrollo económico- social de la zona de instalación del mismo.

En segundo lugar, se amplía el giro de actividad de las empresas que se pueden instalar en un Parque Industrial respecto a la normativa actual, incorporando la categoría de servicios –artículo 2º-, los cuales son detallados en el artículo 10º. Asimismo, se define que los Parques Científico-Tecnológicos tendrán por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores. Más aún, se prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda fomentar la existencia de parques especializados en determinado sector o área de actividad (artículo 4º). Finalmente, se establece que estas denominaciones sólo podrán ser utilizadas por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley (artículo 2º).

En tercer lugar, se establece la infraestructura mínima con la que deberán contar los Parques Industriales así como con la que deben contar los Parques Científico-Tecnológico (artículo 3º).

En cuarto lugar, se establece que las actividades establecidas en estos parques deberá adaptarse a la normativa aplicable, sin perjuicio de las condiciones dispuestas en el presente proyecto de ley (artículo 5º).

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

En quinto lugar, se establece que se tendrá en cuenta el impacto global a los objetivos establecidos en el artículo 1º al momento de autorizar parques y sus usuarios, y que, en caso de relocalización de emprendimientos en el territorio nacional comprendidos en el literal c del artículo 10º del presente proyecto, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los objetivos (artículo 6º).

En sexto lugar, buscando la integralidad del texto, se incorporan cuatro artículos que forman parte de la ley vigente (ley N° 17.547) –artículos 7º, 8º, 21º y 22º- y que refieren a aspectos generales, prioridades, parcelas y destino de las construcciones respectivamente.

En séptimo lugar, se define a los instaladores de Parques Industriales y a los de Parques Científico Tecnológicos, estableciendo que el instalador puede prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros (artículo 9º).

En el siguiente artículo, son definidos los usuarios de los Parques Industriales y de los Parques Científico Tecnológicos, requiriéndose para ser del segundo tipo, la instalación de instituciones de investigación o innovación u otras vinculadas al conocimiento aplicado. Pero además, se extiende el giro de empresas y emprendimientos a instalarse, pues a las actividades permitidas por la actual normativa, se extiende el concepto de servicios conexos a servicios vinculados, además de darle la potestad al Poder Ejecutivo de establecer servicios considerados estratégicos dadas las contribuciones de los mismos a los objetivos del artículo 1º (artículo 10º).

En octavo lugar, se establece que los Parques Industriales y Parques Científico Tecnológicos no podrán otorgar un trato menos favorable a las MIPYMES, empresas autogestionadas y cooperativas respecto a otros usuarios, de forma de garantizar acceso y que puedan favorecerse de economías de escala y alcance, entre otros, ya mencionados anteriormente (artículo 11°).

En noveno lugar, se otorgan beneficios adicionales a los prestablecidos en la ley N° 16.906, de fecha 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión a realizarse en estos parques por usuarios, como por ejemplo la facultad de otorgar hasta un 15% adicional de exoneración de IRAE en monto y plazos respecto a igual proyecto de inversión fuera de un parque industrial. Para los instaladores, se establece la posibilidad de otorgar también beneficios que podrán por ejemplo llegar a la exoneración de IRAE correspondiente al 100% de la inversión, entre otros, según la contribución del proyecto a los objetivos establecidos en el artículo 1° (artículo 12° y artículo 15°).

En décimo lugar, con el objetivo de fortalecer el instrumento y la efectividad de los parques de referencia, se faculta a los entes públicos de poder establecer condiciones más atractivas en cuanto a tarifas o precios sobre bienes o servicios provistos por ellos (artículo 13°).

En undécimo lugar, se establece que, con todas las garantías necesarias para no vulnerar derechos ni obligaciones existentes por ejemplo en temas laborales, se pueda sustituir la obligación de la provisión de ciertas condiciones o instalaciones por parte de cada empresa individual, por la provisión de forma centralizada por el Parque Industrial o Parque Científico Tecnológico. Un ejemplo de ello son los comedores para trabajadores, considerando que esta posibilidad de armonización incrementa el atractivo de las empresas para instarse en estos instrumentos (artículo 14°).



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo, Uruguay

En duodécimo lugar, se refuerza la normativa actual con un capítulo de obligaciones y sanciones ante incumplimientos tanto de los instaladores como de sus usuarios, así como de la obligación a informar por parte de estos actores.

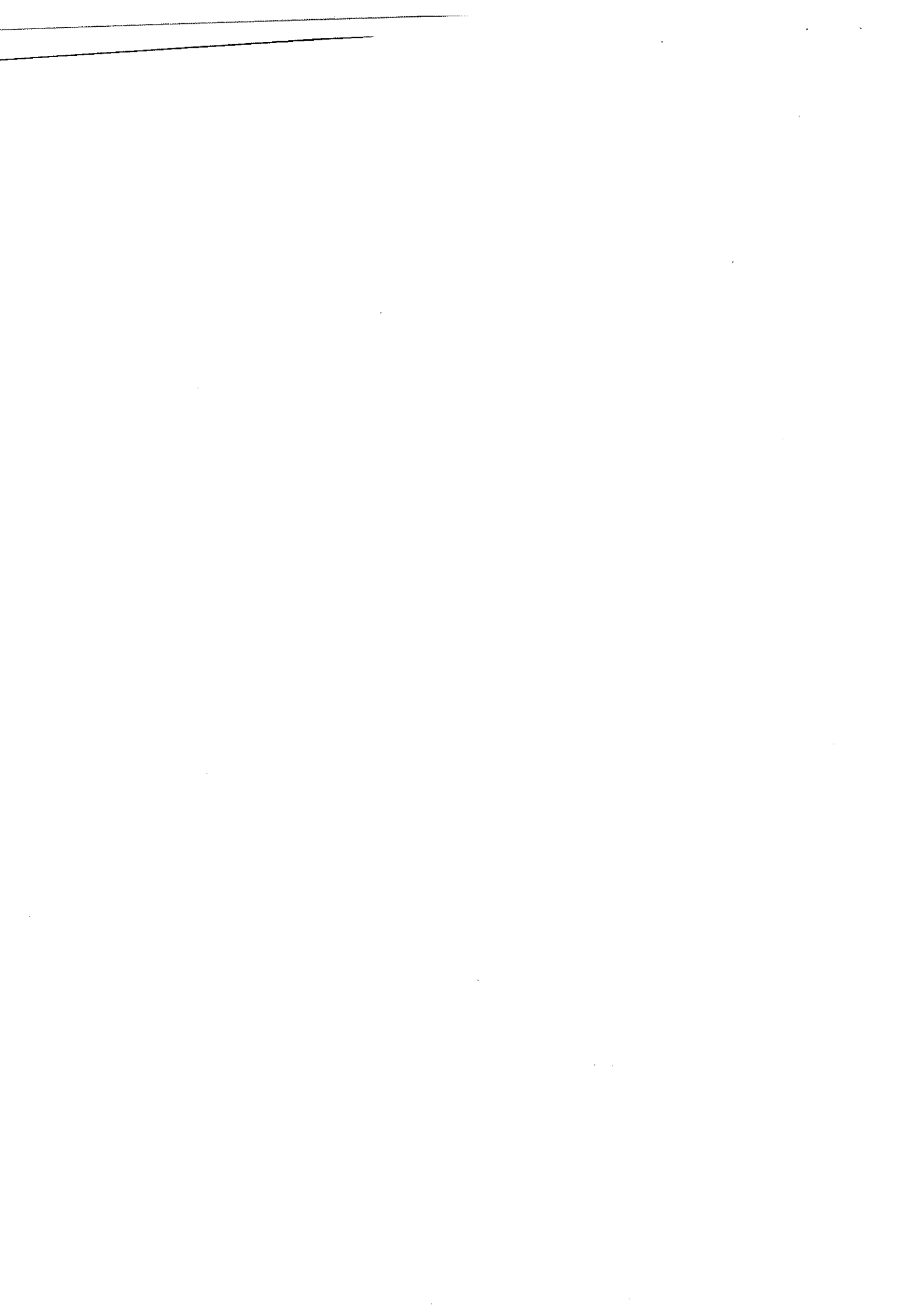
SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

En decimotercer lugar, y de forma de acompañar la ampliación de usuarios posibles del régimen, para garantizar la representatividad, se incorpora a la Comisión Asesora existente, a integrantes de la Cámara Nacional de Servicios y de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Finalmente, se establecen disposiciones transitorias para los Parques amparados en el régimen actualmente vigente.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020





MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

PROYECTO DE LEY

Ley de Fomento y Promoción de Parques Industriales y Parques Científico-Tecnológicos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1° (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2° (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10° de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3° (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Acceso adecuado a infraestructura de energía eléctrica.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacional y departamental.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19° de la presente ley.

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Artículo 4º (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5º (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

Artículo 6º (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los servicios que se mencionan en el literal c del artículo 10º de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

Capítulo II De la ubicación de los parques

Artículo 7º (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8º (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos;
- B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro; y
- C) la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo local.

Capítulo III

De los instaladores y usuarios de los parques

Artículo 9° (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10° (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque.
- C) Otras empresas que realicen actividades de servicios que determine el Poder Ejecutivo por su potencial contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios entidades indicadas en los literales F) o G).

Podrán instalarse en parques industriales y científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11° (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgar a éstas tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

Capítulo IV De los beneficios

Artículo 12° (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por hasta el 100% del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para

- cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.
 - C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el I.V.A., a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que sean no competitivos con la industria nacional.
 - D) Crédito por el I.V.A. incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13° (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional, no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

Artículo 14° (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15° (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definir éstas como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

Capítulo V **Del control y las sanciones**

Artículo 16° (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológico).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control de la instalación y el



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo, Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17º (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científicos tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo con una multa de hasta un máximo de UI 5:000.000 (cinco millones de unidades indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18º (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la

Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que ésta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

Capítulo VI De la Comisión Asesora

Artículo 19º (Comisión Asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por nueve miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá, uno del Congreso de Intendentes, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, uno de la Cámara de Industrias del Uruguay, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y uno del PIT-CNT.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 20º (Aplicación y transición).- La presente ley será de aplicación a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21º (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.



MIEM

MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Artículo 22º (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Artículo 23º.- Comuníquese, etc.

